

293. Ley Orgánica Electoral del Estado

Guadalajara, Jalisco, 11 de diciembre de 1870

143 Artículos

ÍNDICE

Capítulo I. *De los Electores Elegibles*

Capítulo II. *De los Periodos Electorales*

Capítulo III. *De los Periodos Constitucionales*

Capítulo IV. *De la División Electoral del Territorio de los Funcionarios que cada fracción deben Nombrarse*

Capítulo V. *De los Fiscales Electorales*

Capítulo VI. *De la Instalación de las Mesas Electorales*

Capítulo VII. *De la Votación*

Capítulo VIII. *De la Computación de Votos en la Mesa*

Capítulo IX. *De la Computación General de Votos para Diputados*

Capítulo X. *Celebración del Congreso*

Capítulo XI. *Computación de Voto para Gobernador e Insaculados*

Capítulo XII. *De las Causas de Nulidad de las Elecciones*

Capítulo XIII. *Disposiciones Generales*

AURELIO HERMOSO, Gobernador Sustituto Constitucional del Estado de Jalisco, a los habitantes del mismo, hago saber que:

Por la Secretaría de la Legislatura del Estado se me ha comunicado el decreto que sigue:

Número 204. El Pueblo de Jalisco, representado por su Congreso decreta:

LEY ORGÁNICA ELECTORAL DEL ESTADO

Capítulo I

De los Electores Elegibles

1. Tienen derecho a votar en las elecciones populares del Estado todos los habitantes de él en quienes concurren los requisitos siguientes:

I. Ser mexicanos, con un modo honesto de vivir, mayores de dieciocho años si son casados y de veintiún si no lo son.

II. Tener fijada su residencia en el municipio en que se trate de nombrar funcionarios municipales o alcaldes.

III. Tener fijada su residencia en el distrito en que se trate de nombrar diputados propietario y suplente, pudiendo entonces emitirse el voto en cualquiera de sus municipalidades.

IV. Residir simplemente en el Estado, cuando se trate de la elección de Gobernador e insaculados, pudiendo entonces emitirse el voto en cualquiera municipalidad.

V. Estas inscritos en el registro civil, como el artículo 4 de la Constitución lo previene, tan luego como la inscripción se reglamente por el Congreso.

VI. No pertenecer a las fuerzas federales que estén de servicio en el Estado.

VII. No tener causa criminal pendiente, entendiéndose que la hay desde que se pronuncia el auto de bien preso, o ha sido algún ciudadano exhortado por los tribunales, o se ha sustraído a su obediencia, o ha sido declarado con lugar a formación de causa, hasta que se le absuelva o extinga la condena impuesta.

VIII. No ser deudores calificados del erario, entendiéndose que lo son desde que se han dejado embargar por las oficinas de rentas, si no han recurrido a los tribunales para disputar el derecho del fisco.

IX. No ser reos de ninguno de estos delitos: Traición a la patria, ataque a la soberanía, independencia o instituciones de la República o del Estado, incendio, robo, plagio, asesinato, estafa, peculado, cohecho, malversación de caudales públicos, exacciones ilegales, falsedad, prevaricato, hurto, quiebra fraudulenta.

X. No tener suspensos o perdidos los derechos de ciudadano mexicano.

Se entiende por residencia para los efectos de las fracciones 2°, 3° y 4° de este artículo, el hecho de que una

persona viva habitualmente en un lugar por tener en él sus negocios o familia.

2. Tiene derecho a ser votados en general, en toda elección popular, los ciudadanos que conforme al artículo anterior pueden ejercer el voto activo, siempre que además concurren en ellos los siguientes requisitos:

I. Saber leer y escribir.

II. Tener una residencia en el Estado, cuando menos de dos años, no entendiéndose que la ha perdido quien se halle ausente por causa de utilidad pública.

III. No ser ministros de ningún culto ni pertenecer a la milicia permanente o activa, según lo dispuesto en el artículo 4. de la Constitución.

IV. Tener 25 años de edad para ser diputado, munícipe comisario o alcalde.

V. Tener 30 años de edad para ser Gobernador o insaculado.

VI. Tener para ser munícipe o comisario una residencia cuando menos de un año en la municipalidad.

Se entiende que pertenecen a la milicia permanente o activa, para los efectos de la fracción III, los ciudadanos que por ese título dependa de cualquiera manera del Ministerio de la Guerra aún cuando no estén de actual servicio.

3. No pueden ser electos para diputados:

I. Los empleados de la Federación.

II. El Gobernador.

III. Los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia.

IV. El empleado superior de hacienda.

V. El secretario del despacho del Gobierno

VI. Los Jefes Políticos, sus secretarios, ni los directores en el punto en que desempeñan sus funciones, entendiéndose por tal, respecto de los primeros el Cantón, y respecto de los segundos el Departamento que tienen a su cargo.

4. No pueden ser electos para Gobernador ni para insaculados:

I. Los ciudadanos que no sean mexicanos con total arreglo a la fracción I del artículo 30 de la Constitución General.

II. Los ciudadanos que hayan desempeñado por cualquier tiempo la secretaría del Gobierno en el periodo anterior.

III. El ciudadano que haya sido electo Gobernador para el periodo anterior.

5. No pueden ser electos para munícipes, alcaldes ni comisarios:

I. Los ciudadanos que hayan obtenido los mismos cargos en el periodo anterior.

II. Los empleados en rentas de la municipalidad.

III. Las autoridades políticas que residan en el municipio, ni sus secretarios.

6. Los cargos de elección popular son preferentes a los empleados de cualquiera clase.

7. Nadie puede dejar de servir un cargo de elección popular sin que previamente se admita la renuncia de él o se le conceda licencia para ello.

La infracción de este artículo priva al infractor del ejercicio de sus derechos políticos mientras no se presenta a desempeñar el cargo, se le admite la renuncia o se le concede la licencia, y se dejare de presentarse por espacio de un mes, después de cuando debió de hacerlo, sin que se llene alguno de los anteriores requisitos, el cargo se tendrá por renunciado, procediéndose a la elección o llamamiento de quien corresponda, e incurriendo el infractor en seis meses de suspensión de los derechos políticos.

8. Lo dispuesto en el artículo anterior es aplicable al funcionario que sin causa justificada deja de concurrir más de un mes continuado al desempeño de su encargo.

9. La renuncia de una candidatura hecha con anterioridad a la elección, de una manera pública y por la prensa, da derecho al electo para no presentarse a desempeñar el cargo, sin incurrir en la pena del artículo 7 pero tiene la obligación de avisar que hace uso del derecho que le da este artículo para no servir, inmediatamente que se le participe su nombramiento, bajo las penas de aquel en caso de no hacerlo.

10. Haber servido en el periodo anterior un cargo de elección popular es excusa suficiente para no servir otro en el periodo que sigue.

11. El Congreso concede las licencias y admite las renunciaciones de los diputados, del Gobernador e insaculados. El consejo admite las renunciaciones de los munícipes y comisarios; las licencias de unos y otros las dan los Ayuntamientos respectivos y las de los alcaldes el Supremo Tribunal de Justicia, quien admite sus renunciaciones.

12. Nadie puede desempeñar a la vez dos cargos de elección popular, pero el nombrado elegirá el que quiera.

Capítulo II

De los Periodos Electorales

13. Las elecciones que se verifiquen en el Estado serán de tres clases:

Locales, que tiene por objeto la elección de munícipes, comisarios municipales y alcaldes.

De Distrito, que tienen por objeto la elección de un diputado propietario y un suplente por cada distrito electoral.

Generales, que tienen por objeto la elección de gobernador e insaculados.

14. La elección de munícipes y alcaldes se verificará todos los años el segundo domingo de diciembre en la cabecera de cada municipalidad, y el domingo siguiente la de los comisarios en la cabecera de cada comisaría.

15. La elección de diputados propietario y suplente

por cada distrito, se verificará en la cabecera de cada una de sus municipalidades el tercer domingo de noviembre y se repetirá cada dos años en el mismo día.

16. La elección de Gobernador e insaculados se verificará en la cabecera de cada municipalidad del Estado el cuarto domingo de diciembre y se repetirá cada 4 años en el mismo día.

17. Los Ayuntamientos se renovarán por mitad todos los años, siguiéndose el orden establecido de que en las elecciones renueven tantos municipios cuantos quedaron sin renovar el año anterior.

18. Solo se harán elecciones extraordinarias fuera de los días que designan los artículos anteriores:

I. Cuando no haya habido elecciones ordinarias en una municipalidad o comisaría si se trata de los munícipes o alcaldes de la primera o de comisario de la segunda.

II. Cuando no haya habido elecciones en ninguna de las municipalidades de un distrito, si se trata de los diputados propietario y suplente que deben representarlo.

III. Cuando no haya habido elección en ninguna de las municipalidades del Estado, si se trata del Gobernador e insaculados.

Según los distintos casos que se presenten conforme a este artículo las elecciones extraordinarias que se manden celebrar serán locales, de distrito o generales.

19. Cuando por motivo de algún trastorno público no tuviere libertad la mayoría de las municipalidades de un distrito, a juicio del Congreso o de la Comisión Permanente si éste no pudiere ya reunirse, para proceder a las elecciones de diputados, o la mayoría de las municipalidades del Estado, si se trata de la elección de insaculados o de Gobernador, declarado previamente así no se considerará legítima la que verifique la minoría y deberán decretarse elecciones extraordinarias cuando cese aquel obstáculo.

20. También habrá elecciones extraordinarias;

I. Cuando se declare nula la elección de una municipalidad o de una comisaría relativa a munícipes, comisarios o alcaldes.

II. Cuando se declara nula la elección de la mayoría de las municipalidades que han votado en la de diputados, insaculados o gobernador.

III. Por muerte, renuncia o inhabilidad, declarada por quien corresponda, de un diputado o de un insaculado.

21. Las faltas temporales o absolutas del Gobernador se cubrirán por el insaculado que nombre el Congreso según el artículo 27 de la Constitución.

22. Las faltas temporales o absolutas del Gobernador o suplente, o de un insaculado, se cubrirán haciendo nueva elección pero entrando el diputado suplente a ejercer sus funciones, si la falta fuere del propietario, entre tanto éste se elige.

23. Las faltas absolutas de un munícipe, comisario o alcalde, se cubrirán llamando de entre los ciudadanos que hayan obtenido votos para el mismo cargo, al que siga con mayor número de ellos en la lista de computación.

24. Las faltas temporales de los funcionarios propietarios que tengan suplentes se cubrirán por éstos.

25. Los suplentes de los munícipes entrarán a desempeñar las funciones del propietario que falta, sea cual fuere, por el orden de su nombramiento. Lo mismo debe decirse de los suplentes de los alcaldes en los lugares en donde hubiere más de uno de estos funcionarios.

Un diputado suplente lo es tan sólo del propietario del distrito en que ambos fueron nombrados.

26. La convocatoria a elecciones extraordinarias sólo puede hacerse por el Congreso o por la Comisión Permanente, si éste no estuviere o hubiere terminado sus funciones.

Capítulo III

De los Periodos Constitucionales

27. El periodo constitucional del Gobernador e insaculados es de 1° de marzo de un año a último de febrero del año en que, contando desde esa fecha, se completen los cuatro que deben durar según la Constitución.

El periodo constitucional del Congreso es de 1° de febrero de un año a último de enero del año en que, contando desde esa fecha, se completen los dos que debe durar según la Constitución.

El periodo constitucional de los alcaldes y comisarios es de 1° de enero a último de diciembre del mismo año; y el de los munícipes que entran a renovar la mitad de un Ayuntamiento, es de 1° de enero de un año a último de diciembre del siguiente. Los términos de que habla este artículo son fatales, sin que pueda aumentarse por interrupción en el ejercicio de las funciones de los electos.

28. Terminado el periodo constitucional del Gobernador, insaculados o del Congreso cesan en el acto en el desempeño de su encargo, aun cuando no se hayan electo los que deban sustituirlos. El Gobernador, en este caso, será reemplazado por el presidente del Supremo Tribunal de Justicia, según el artículo 29 de la Constitución; los insaculados dejarán de tener este carácter, quedando entre tanto formado el Consejo de Gobierno con los empleados de que habla el artículo 31 y el Congreso dejará de serlo, no subsistiendo más que la Comisión Permanente que debe nombrarse conforme al artículo 16.

29. Mientras por la Constitución no se provee a la manera de sustituir a los munícipes, comisarios y alcaldes que deben salir a la conclusión de un periodo, cuando por falta absoluta de elección o nulidad de las practicadas no se hallen nombrados los que deben reemplazarlos, continuarán interinamente los que estaban antes aunque

con el carácter provisional que les da esta ley, y solo mientras la elección se verifica.

30. Cuando por falta de elección o cualquiera otro motivo, los funcionarios públicos no pudieren entrar al ejercicio de su cargo en las fechas que fija esta ley para principio de los periodos constitucionales, lo harán en las más inmediatas posibles, pero el tiempo transcurrido antes formará parte del periodo constitucional, que terminará precisamente en las fechas designadas, como si hubiera el funcionario tomado posesión en la fecha determinada para principio de un periodo.

Capítulo IV

De la División Electoral del Territorio de los Funcionarios que cada fracción deben nombrarse

31. Mientras el Congreso, con vista de los datos que le remita el Gobierno, modifica la división territorial existente, se considerarán para los efectos de esta ley como municipalidades las que actualmente tiene este carácter.

32. En cada cabecera de municipio deberá existir un Ayuntamiento compuesto de nueve munícipes propietarios y nueve suplentes en las municipalidades que sean a la vez cabecera de Cantón, de siete propietarios y siete suplentes en las que lo sean de departamento, y de cinco propietarios y cinco suplentes en las demás.

33. En cada municipalidad deberá haber también alcaldes, eligiéndose cuatro propietarios y cuatro suplentes en la de Guadalajara, tres en las de cada cabecera de Cantón, dos en las de cada departamento y uno en las demás.

34. En las demás poblaciones de la municipalidad habrá un comisario municipal propietario y otro suplente. Las comisarías no formarán, por lo mismo una administración independiente, y si alguna hubiere que se haya considerado tal, se agregará desde luego a la municipalidad cuya cabecera esté más inmediata. Las comisarías están bajo la vigilancia de los Ayuntamientos, siendo el tesorero municipal quien recaude sus fondos y dependiendo de aquellas corporaciones para todos los actos de administración local.

35. Teniendo en cuenta los últimos datos que han servido para la elección de diputados al actual Congreso de la Unión y a la presente Legislatura, y mientras el Cantón de Tepic vuelve al orden, se divide por ahora el resto del Estado en once distritos electorales, formados de la manera siguiente:

PRIMER DISTRITO: Las municipalidades de Guadalajara y San Pedro, con las poblaciones que les son anexas.

SEGUNDO: Los departamentos de Tlajomulco, Tonalá, Chapala, Zapopan y Cuquío, con las municipalidades y poblaciones que comprendan.

TERCERO: El segundo Cantón.

CUARTO: El tercer Cantón.

QUINTO: El cuarto Cantón.

SEXTO: El quinto Cantón.

SÉPTIMO: El sexto Cantón.

OCTAVO: El octavo Cantón.

NOVENO: El noveno Cantón.

DÉCIMO: El décimo Cantón

UNDECIMO: El undécimo Cantón.

36. Cada uno de los anteriores distritos nombrará un diputado propietario y un suplente, en los términos de esta ley.

37. La elección de Gobernador e insaculados es general en todas las municipalidades del Estado.

Capítulo V

De los Fiscales Electorales

38. Toda convención o partido político que tenga dentro del Estado la organización debida, puede nombrar hasta tres fiscales para cada mesa electoral del Estado, y sea cual fuera la elección de que se trate, que en su representación intervengan en todos los actos que se verifiquen conforme a esta ley.

38. Se entiende por convención política, para los efectos del artículo anterior, únicamente la que se haya organizado de una manera pública en club o junta, siquiera dos meses antes de la elección tenga un órgano por la prensa haya dado un programa de los principios que sostiene y proponga una candidatura, cuando menos para los cargos principales del Gobierno o Congreso del Estado.

40. La convención política, organizada como queda dicho, si nombrará sus fiscales lo hará por escrito bajo la firma del presidente y secretario del club o junta y expresando en que municipalidad van a ejercer sus funciones. Los fiscales deben ser personas notoriamente conocidas.

42. Única y exclusivamente los fiscales de las convenciones tienen el derecho durante los actos electorales, de reclamar las faltas o infracciones que se cometan contra esta ley, siendo caso de responsabilidad dar oído a las reclamaciones que se hagan por otro ciudadano sea quien fuere. Sólo en el caso de quien no representen los fiscales de ninguna convención o no haya ninguna organizada, pasa aquel derecho a los ciudadanos.

Capítulo VI

De la Instalación de las Mesas Electorales

43. El tercer domingo de noviembre y cuando se trate de una elección extraordinaria ocho días antes de ella, el Ayuntamiento de cada municipalidad dirigirá al pueblo una alocución anunciado que van a verificarse los actos más solemnes de su soberanía excitándolo a que concurra a ellos.

44. Con la anticipación necesaria al día en que debe verificarse una elección, el Ayuntamiento mandará construir, en la plaza principal de la cabecera del municipio, una gran casilla cuadrilonga, descubierta desde la altura de una vara hacia arriba por uno de sus costados más largos y por los dos más cortos, teniendo cada uno de estos últimos una pequeña entrada en la extremidad que los une con el costado largo descubierto. Dentro de esta casilla, y dando frente a este costado, se colocarán una mesa y tantos asientos cuantos se consideren necesarios para las personas que deben recibir la votación y los fiscales de las convenciones, debiendo construirse siempre la casilla de un tamaño tal que el pueblo que esté colocado fuera de ella pueda presencia todo lo que pase en la mesa.

45. Lo dicho en el artículo anterior se practicará en las cabeceras de las comisarías cuando se trate de la elección de comisarios.

46. El día de las elecciones se declarará de fiesta civil del Estado en el punto en donde se celebre; en consecuencia, cesarán las oficinas en sus labores, cuando se verifiquen en días que no sean feriados, el pabellón nacional se enarbolara en los edificios públicos y se permitirá al pueblo toda clase de distracciones en señal de regocijo.

47. El día de la elección, cuando no se trate de la de comisarios municipales, el Ayuntamiento de cada municipio se presentará en cuerpo antes de las siete de la mañana en la casilla electoral, y al dar las siete, el presidente dirá en voz alta: "El pueblo ejerce su soberanía nombrando por si y ante si a sus legítimos mandatarios. Se procede a la instalación de la mesa electoral."

48. Cuando se trate de la elección de comisarios municipales se dará cumplimiento en la cabecera de la comisaría a lo dispuesto en el artículo anterior, por una comisión compuesta de un munícipe y dos vecinos nombrada por el Ayuntamiento a quien corresponda.

49. Anunciando que se precede a la instalación de la mesa, los ciudadanos que estuvieren reunidos, con tal que pasen de quince y si no los hubiere cuando se reúna este número procederán a elegir de entre ellos, en votación nominal, un presidente, cuatro escrutadores y cuatro secretarios, bajo la presidencia del Ayuntamiento cuyo presidente, hecha la elección declarará instalada la mesa retirándose en seguida con el cuerpo municipal.

50. En las comisarías se practicarán las operaciones anteriores por la comisión de que habla el artículo 48.

51. Cuando al recibirse la votación se suscitare por cualquier ciudadano dudas sobre la falta de requisitos en algún otro para votar, según el artículo 1º se obrará como se dispone en el artículo 54.

52. Concluida que sea la votación, que no podrá durar más de media hora, se hará la computación teniéndose

como presidente al primer nombrado que haya obtenido mayor número de votos, como primer escrutador al que siga, y así sucesivamente hasta concluir con el cuarto secretario. Cuando haya empate entre varios ciudadanos decidirá la suerte. Los demás ciudadanos que hayan obtenido votos se considerarán como insaculados por el orden de mayoría con que los obtuvieron, para reemplazar, los que se hallen en este caso de entre los presentes, las faltas momentáneas de los que componen la mesa, que con permiso de ella se retiren por cualquier motivo.

53. Únicamente pueden obtener votos para componer la mesa, los ciudadanos en quienes concurran estos requisitos:

I. No tener cargo ni empleo público ninguno, sea de la o las categorías que fuese.

II. Ser ciudadanos mexicanos, residentes en la municipalidad o comisaría y mayores de dieciocho años.

III. Saber leer y escribir.

IV. No tener causa criminal pendiente en los términos de la fracción VII del artículo 1, ni estar comprendidos en las fracciones VIII, IX y X del mismo artículo.

54. Si al hacerse la computación de votos de los ciudadanos que deban componer la mesa, alguno de los presentes, sean o no fiscal, tachare a cualquiera de los electos de no poder serlo con arreglo al artículo anterior, expresará de una manera precisa la tacha que tiene; y si hubiere otros dos ciudadanos que lo apoyen y los tres firman bajo protesta de decir verdad que la tacha existe, el votado será excluido, quedándole su derecho a salvo para denunciar después criminalmente a los que le tacharen, y fin de que, examinada de oficio su conducta, se les aplique conforme a las leyes comunes la pena impuesta a los perjuros, si falta a la protesta de decir verdad, a éste fin, el tachado puede pedir constancia de lo sucedido, con expresión del nombre de quien corresponda. Esta constancia será autorizada por el presidente del Ayuntamiento y su secretario, o por la comisión de que habla el artículo 48 o por los ciudadanos que instalen la mesa en el caso del artículo 48.

55. Cuando las personas que ponen la tacha no sean conocidas, no se tomará en cuenta su aseveración si no hay otra persona conocida que responde de presentarlas ante el juez competente en el lado del final del artículo anterior y bajo las penas de las leyes comunes si no lo hiciere. Cuando esto suceda, se expresará el nombre del fiador en la constancia que se expida al ciudadano tachado.

56. De lo que pase en la instalación de la mesa se levantará una acta sucinta en donde conste lo que se practique, que firmada por los miembros del Ayuntamiento o de ella comisión que instale la mesa, quedará en poder de los ciudadanos que la componen.

57. Al retirarse el Ayuntamiento o la comisión, según lo dicho en los artículos 49 y 50 pondrán a disposición del presidente de la mesa una fuerza de policía que estará exclusivamente a sus órdenes y que obedecerá las que éste le dé cuando sea preciso para hacerse respetar. Esta fuerza estará situada, cuando menos a cien varas de distancia de la mesa, y solo se moverá cuando sea llamada y en los términos en que lo sea, por el presidente de ella.

58. Cuando los Ayuntamientos no cumplan con el deber de instalar las mesas media hora después de la fijada en los artículos 47 y 48 ni con las demás prescripciones de este capítulo, el pueblo tiene el derecho de reunirse en la plaza principal de la cabecera de la municipalidad por de la comisaría en su caso, el día designado por la Ley para celebrar una elección, y de instalar por sí y ante sí la mesa electoral para proceder a las operaciones consiguientes. Esta instalación se verificará haciendo las veces de los Ayuntamientos los fiscales unidos de todas las convenciones, si los hubiera, y a falta de ellos cinco de los principales ciudadanos de entre los presentes.

59. Los ciudadanos que presidan a la instalación de la mesa, cumplirán con las obligaciones que este capítulo impone a los Ayuntamientos; pero no podrán ser electos para la mesa que bajo su presidencia se instale. La mesa que en este caso resulte electa, tiene el derecho de nombrar hasta cincuenta ciudadanos que queden investidos de la fuerza pública, para los efectos del artículo 57.

60. Desde que queda instalada una mesa hasta que concluyen las operaciones electorales, pueden los fiscales de las convenciones presentar sus credenciales, que serán comprobadas con el órgano impreso en que conste el nombramiento. Los fiscales reconocidos tales tomarán asiento en la casilla, quedando en aptitud de ejercer sus funciones desde entonces, salvo el caso del final del artículo 58.

Capítulo VII

De la votación

61. Instalada la mesa, se procederá a hacer la elección que corresponda, teniéndose preparada al efecto una ánfora capaz de contener las cédulas de los votantes, y a la vista un ejemplar de esta ley, que servirá de reglamento en todo lo que se practique.

62. Antes de comenzarse a votar, el presidente de la mesa anunciará que se da principio a la elección, y luego empezará a recibirse la votación de los ciudadanos, quienes en obsequio del orden, entrarán uno a uno por la puerta derecha del frente de la casilla, saliendo por la otra concluida que sea la operación, y sin que sea permitido que se queden dentro.

63. Cada ciudadano que votó dirá en voz alta su nombre, y entregará su cédula al presidente, quien también en voz alta le dará lectura, depositándola en el acto en la

ánfora. Dos de los secretarios tomarán razón del nombre del votante, en una lista que cada uno llevará.

64. Cuando se trate de nombrar Gobernador e insaculados, en una sola cédula serán votados todos estos funcionarios; en una sola también se votarán al diputado propietario y al suplente; y en una sola los municipales y alcaldes propietarios y suplentes. Igual cosa debe observarse respecto de los comisarios.

65. La votación se estará recibiendo hasta las cuatro de la tarde, a cuya hora el presidente anunciará que se proceda a la computación de votos, verificándose así, aún cuando queden algunos ciudadanos sin votar.

Sólo en el caso de que desde que se comenzó a votar hasta la hora que fija este artículo no hubiere habido interrupción ninguna en la emisión de votos, podrá continuar la votación hasta las seis, si a las cuatro quedaren ciudadanos sin dar el suyo.

Se entiende que hay interrupción cuando han llegado a transcurrir diez minutos continuados en el día sin que vote nadie.

66. Ningún voto se admitirá por poder, pues el derecho de votar solo puede ejercerse personalmente por quien lo tenga.

67. En la votación no se admitirá ninguna cédula que no esté impresa o escrita de una manera inteligible, o que contenga mas número de personas de las que deben votarse, aunque sí se recibirán las que contengan menos, siempre que en la cédula se exprese para qué cargo son votadas.

68. Ninguna cédula se escribirá dentro de la casilla, pues los ciudadanos deben llevarlas preparadas con anticipación. Tampoco se permitirá que dentro de la casilla se den cédulas a los votantes ni que nadie les haga indicación ninguna, se conferencie con ellos o se interrumpa el orden de cualquier modo.

69. Para que se admita una reclamación contra el voto de algún ciudadano, porque se diga que no tiene derecho de votar según el artículo 1° de esta ley, o porque ha votado ya, se necesita que quien la hace afirme bajo protesta de decir verdad, ser cierta la tacha que le pone, haciéndose la reclamación en estos términos: "Bajo protesta de decir verdad afirmo que el ciudadano que va a tomar no puede hacerlo por tener tal tacha (que expresará) o por que ya ha votado."

70. Si el ciudadano contra quien la reclamación se hace se conforma, el voto no será admitido, destruyéndose la cédula. Si no se conforma, lo manifestará en estos términos. "Bajo protesta de decir verdad afirmo no ser cierta la tacha que se me pone" En este caso el voto será admitido y sin que la elección se interrumpa, uno de los escrutadores hará que el ciudadano contra quien se reclamó sea acompañado por un agente de policía ante cualquiera de

los alcaldes, para solo los efectos del artículo 136, dándole antes una constancia de quien o quienes fueron los fiscales que reclamaron. El fiscal que reclamó continuará en la mesa.

71. Cuando por falta de fiscales tenga el derecho de reclamar cualquier ciudadano derecho que en ningún caso tendrán los que componen la mesa, se obrará como prescriben los dos artículos anteriores, con la sola diferencia de que entonces, reclamante y reclamado serán acompañados ante el alcalde para los efectos del citado artículo 136.

72. Siempre que por los fiscales de las convenciones se observe que no se cumple por los individuos de la mesa con las prescripciones de esta ley, reclamarán el orden notando la falta. Si a pesar de esto continuare la infracción, lo advertirán de nuevo y levantarán un acta en que hagan constar los hechos y designen los testigos que la han presenciado. Esta acta será suscrita por los fiscales sin que para formarla se interrumpa de modo alguno la elección remitida después por ellos mismos al juez a quien corresponda, para que de oficio se proceda a formar el proceso a que hubiere lugar. Este derecho lo tienen los ciudadanos cuando no hay fiscales.

73. Lo dicho en el final del artículo anterior no priva a los fiscales ni a los ciudadanos de su derecho para pedir que se declare nula por el Congreso la elección que adolezca de este vicio.

Capítulo VIII

De la Computación de Votos en la Mesa

74. La computación en la mesa se verificará en los términos siguientes:

I. El presidente de la mesa abrirá la ánfora en que se hayan depositado las cédulas, y sacando una por una de las que contenga, les irá dando lectura en voz alta, manifestándolas a los secretarios, quienes irán reuniendo en grupos separados las que se refieran a cada candidatura.

II. A la vez cada uno de los escrutadores llevará la computación, formando listas de escrutinio que se encabezarán del siguiente modo: "La lista de escrutinio de la votación recibida en la mesa electoral de la municipalidad o comisaría de... (Aquí la fecha, mes y año) para el nombramiento de... (Aquí el cargo objeto de la elección)."

III. A porción que el presidente de la mesa vaya dando lectura a cada una de las cédulas, cada uno de los escrutadores escribirá los nombres de los votados, anotando con rayas verticales sobre una línea horizontal, los votados que un ciudadano vaya obteniendo para cada cargo y sacando las sumas al fin de la línea, con números y con toda claridad. Una de estas listas será escrita solamente por una de las caras del papel.

IV. Concluida esa operación, se hará al fin de cada lista el resumen de votos que cada ciudadano obtuvo, y en su vista se hará la mesa la declaración de quien ha obtenido mayoría de votos para cada cargo, anunciándose por el presidente en estos términos:

“La mesa electoral de la municipalidad de... (Aquí el nombre) en nombre del pueblo a que pertenece y que la ha nombrado para recobra sufragio, declarara, que han obtenido mayoría de votos para... (Aquí los cargos) los ciudadanos., (Aquí los nombres).

V. De la anterior declaración se asentará constancia en la acta y se dará por parte por oficio al ciudadano que haya obtenido mayoría de votos para cada cargo, expresando el número de ellos.

VI. Cuando hubiere empate entre dos ciudadanos decidirá la suerte, a no ser que ambos puedan obtener el nombramiento, como cuando se trate de munícipes y no hayan quien los excluya, pues entonces se tendrán como nombrados los dos. Si alguno de ellos debe excluirse porque no quepan ambos en el número que se debe nombrar, la suerte decidirá.

VII. Las listas de computación serán suscritas por el presidente, escrutadores y secretarios y el resumen de ellas se remitirá al periódico oficial del Estado para su inmediata publicación.

VIII. De las cuatro listas de escrutinio formadas por los escrutadores la escrita por una sola cara del papel se fijará luego en la espalda de la casilla electoral para conocimiento del público; otra se remitirá al Ayuntamiento, si la elección hubiere sido de munícipes, alcaldes o comisarios para que llame a los electos a tomar posesión de sus cargos el día 1° de enero; otra se agregará al expediente de elecciones y la cuarta la conservará en su poder el presidente de la mesa.

IX. Cuando la elección haya sido de Gobernador, insaculados o diputados, en vez de remitirse al Ayuntamiento la lista de escrutinio de que habla la fracción anterior, se remitirá a la secretaría del Gobierno del Estado, haciéndose con las demás lo que se deja dicho.

75. De todo lo que se practique desde la instalación de la mesa hasta concluir las operaciones de que habla el anterior artículo, se formará una acta sucinta que suscribirán todos los ciudadanos que componen la mesa y los fiscales de las convenciones, si quisieren Esta acta será aprobada por la mayoría de los individuos de la mesa.

76. Con todas las cédulas de votación se formará un expediente, sin diseminar los grupos que de ellas se habían formado, agregándose a él, la acta de instalación la de las operaciones de la mesa, las listas de votantes y una de las listas de escrutinio. Este expediente se cerrará y sellará; se explicará en el sobre su contenido y firmarán el presidente, escrutadores, secretarios y fiscales, si éstos quieren

poniéndole luego su dirección a la Secretaría de la Comisión Permanente.

77. En el acto será conducido por los individuos que componen la mesa y por los fiscales si quisieren, en las poblaciones foráneas, a la oficina de correos en donde será certificado con cargo a las rentas del Estado. En la capital será llevado luego a la Secretaría de la Comisión Permanente.

78. Si no hubiere oficina de correos o estuviere cerrada, así como la Secretaría de la Comisión Permanente la mesa y los fiscales acordarán el depósito seguro del expediente para cumplir con el anterior artículo cuando la oficina se abra, o para llevarlo con la seguridad debida a la administración inmediata o a la Comisión.

79. Recibida que sea por los Ayuntamientos la lista de escrutinio de que habla la fracción VIII, del artículo 74 mandará sacar dos copias del resumen de ella, en donde consten todos los ciudadanos que obtuvieron votos para munícipes, comisarios y alcaldes y en qué número. Una copia se remitirá al Supremo Tribunal de Justicia, para su conocimiento por lo relativo a alcaldes y comisarios, y la otra se fijará en el salón de sesiones para que permanezca en él todo el tiempo que durante las funciones de los electos a fin de facilitar el cumplimiento del artículo 23 cuando llegue el caso.

80. Con la oportunidad debida los Ayuntamientos citarán a los munícipes, alcaldes y comisarios nombrados para que tomen posesión el día 1° de enero. Este acto se verificará presentándose los interesados ante el cuerpo municipal, cuyo presidente, sin pedirles protestas ni juramentos que la Constitución del Estado no exige, dirá en voz alta primero a los munícipes, después a los alcaldes y luego a los comisarios: “Nombrados por el pueblo munícipes del Ayuntamiento de... (o alcaldes de tal municipalidad o comisarios de tal comisaría) entráis en posesión de vuestros cargos, que el mismo pueblo espera desempeñareis dignamente, para corresponder a la confianza con que os ha honrado.”

81. Hecho esto, los funcionarios nuevamente electos quedan en el pleno ejercicio de sus cargos.

Capítulo IX

De la Computación General de Votos para Diputados

82. La Comisión Permanente hará la computación general de votos para diputados por distritos, y en cada distrito por municipalidades, reuniendo los votos emitidos en cada una de ellas para conocer el total y el resultado de los emitidos en el distrito.

83. La Comisión Permanente para cumplir con el artículo anterior, se limitará a reunir las declaraciones hechas por las mesas electorales según la fracción 4° del artículo 74 y a formar un resumen general de cada distrito, de tal suerte, que consten en él no solo quienes han obtenido

mayoría sino el número de votos que cada ciudadano obtuvo en cada municipalidad.

84. El día 31 diciembre se cerrará la computación. La Comisión Permanente declarará entonces quiénes han obtenido mayoría de votos en cada distrito, llamará a los electos para que se instalen en junta preparatoria y mandará publicar el resumen hecho en los términos del artículo anterior.

85. Si después del 31 de diciembre se recibieren en la Secretaría de la Comisión Permanente expedientes de elecciones de diputados no se abrirán ya, reservándose para entregarlos a la junta de diputados al nuevo Congreso. Solo abrirá una por la Comisión los expedientes que se reciban después de aquella fecha, cuando antes no hubieren llegado los de seis distritos por lo menos.

86. Para que los nuevos diputados puedan ser llamados y para que se haga la declaración de que habla el artículo 84 se necesita que haya habido elección cuando menos en seis distritos, sea cual fuere el número de municipalidades que haya dado su sufragio en cada uno de ellos.

87. Si no hubiese habido elección por lo menos en seis distritos, la Comisión Permanente mandará hacerla en los que falten hasta que existan por lo menos seis diputados nombrados.

88. Los nuevos diputados deberán reunirse en esta ciudad en la 3ª semana de enero, y cuando se encuentren por lo menos seis, se instalarán en junta preparatoria bajo la presidencia de la Comisión Permanente, conforme a la fracción V del artículo 20 de la Constitución. Las funciones electorales de la Comisión Permanente terminarán con este acto, quedando disuelta de derecho el último de enero y debiendo hacer entrega por inventario de todos los expedientes relativos a la elección, tanto de diputados como de gobernador e insaculados y de los demás que tenga en suponer relativos a los negocios de que se ocupaba la legislatura.

89. La instalación de la junta preparatoria se verificará nombrando los nuevos diputados un presidente y dos secretarios y dándose parte de ello al Gobierno por la Comisión Permanente.

Capítulo X

Celebración del Congreso

90. La junta preparatoria del Congreso deber estar instalada el día 20 de enero. Su objeto inmediato es calificar las elecciones de los diputados que deben formar el Congreso, a cuyo efecto nombrará una Comisión a quien pasen los expedientes relativos a la elección de los diputados que no formen parte de ella y otra que examinen los relativos a la de los diputados que formen la primera.

91. Las comisiones de que habla el artículo anterior serán por lo menos de dos individuos, presentarán su dictamen a la mayor brevedad, teniendo en cuenta los expedientes que no

haya considerado la Comisión Permanente a que se reciban después, y concluirán consultando la aprobación o reprobación de los nombramientos de cada uno de los diputados, y en el segundo caso las medidas que deben adoptarse, sea mandado hacer nueva elección en algún distrito, sea que se considere como diputado a ciudadano distinto del llamado por la Comisión Permanente.

92. Las resoluciones de la junta son inapelables y después de ellas no puede volverse a suscitar cuestión sobre lo que fue su objeto.

93. La junta preparatoria, para cumplir con el artículo 91 tendrá presentes las peticiones que se hayan hecho para que algunas elecciones se declaren nulas, y quedarán definitivamente resueltas al aprobarse o reprobarse los nombramientos de diputados.

94. Una vez concluidas las operaciones anteriores, se procederá a nombrar un presidente, un vicepresidente dos secretarios y dos prosecretarios, que lo sean del Congreso, y éste se declarará instalado el día 30 de enero, comunicándolo al Gobierno para su publicación, y fijándose el día 1º de febrero para la solemne apertura de las sesiones.

95. A la apertura de las sesiones concurrirá el Gobernador con todos los empleados principales de la administración, Consejo de Gobierno, jueces de 1ª instancia, municipales y alcaldes. El Gobernador dará lectura a un discurso, de que con anterioridad se habrá dado conocimiento al presidente del Congreso, y el presidente contestará con otro, que antes habrá sido aprobado por el Congreso en vista del Gobernador.

96. Concluidos los discursos, el presidente del Congreso declarará abierto el periodo de sesiones y estas comenzarán con arreglo a la Constitución.

97. Sólo al principiar y terminar el periodo constitucional de un Congreso tendrá lugar la solemnidad de que habla el artículo 95.

Capítulo XI

Computación de Voto para Gobernador e Insaculados

98. Recibidos por el Congreso los expedientes relativos a elección de Gobernador e insaculados, se nombrará una Comisión que los examine, teniendo en cuenta las peticiones de nulidad que se hayan hecho respecto de ella. La Comisión abrirá dictamen pidiendo se declare quiénes en el resumen circunstanciado que formará de los emitidos en las municipalidades del Estado que hayan dado su sufragio. Este dictamen deberá presentarse el día 20 de febrero.

99. El resumen deberá ser hecho de manera que consten en las municipalidades en donde se ha votado, el número de votos que en cada uno se ha emitido y en favor de quién, y se publicará al hacerse la declaración de quiénes son Gobernador e insaculados.

100. Si hubiere empate entre dos personas, elegirá el Congreso entre ellas.

101. Declarado quiénes son Gobernador e insaculados, según los artículos anteriores se designará el día 1° de marzo para que tomen posesión de sus cargos. Este acto se verificará presentándose los electos ante el Congreso y diciéndoles el presidente de él: nombrados por el pueblo de Jalisco para Gobernador e insaculados, quedáis en posesión de vuestros cargos que el mismo pueblo espera desempeñaréis dignamente, para corresponder a la confianza con que os ha honrado.

Capítulo XII

De las Causas de Nulidad de las Elecciones

102. Ninguna elección podrá declararse nula si no es por alguno de los motivos siguientes:

I. Porque carezca el electo de alguno de los requisitos legales para poder serlo, conforme a esta ley.

II. Porque en la elección haya intervenido violencia de fuerza armada.

III. Por error o fraude en la computación de votos.

IV. Por irregularidad en los procedimientos de los miembros de la mesa, que dé por resultado que se haya declarado o que se declare electo a quien no haya obtenido mayoría.

V. Por verificarse la elección en día distinto del que esta ley o las convocatorias extraordinarias designen.

103. Todo habitante del Estado que tenga el derecho de votar, tiene el de pedir al Congreso que declare nulas las elecciones que adolezcan de alguno de los vicios de que habla el artículo anterior.

104. La petición para que se declare nula alguna elección relativa a diputados, deberá presentarse para que sea admitida, antes de que en la junta preparatoria del Congreso se dé cuenta con el dictamen de que habla el artículo 91 la que se refiera a la elección relativa a Gobernador e insaculados, deberá presentarse antes de que en el Congreso se dé cuenta con el dictamen de que se ocupa el artículo 98.

105. La petición para que se declare nula una elección de municipales, comisarios o alcaldes deberá presentarse para que sea admitida, antes de que pasen de dos meses de la elección.

106. El ciudadano que pida se declare nula una elección debe acompañar a su escrito el justificante de los motivos en que se funde, salvo cuando estos consten de una manera oficial, pública o incontrovertible, como cuando se elige para diputado o incontrovertible, como cuando se elige para diputado a quien desempeña la magistratura u otros casos análogos.

107. El justificante de que se acaba de hablar puede consistir:

I. En las partidas de nacimiento del electo que demuestren que no tiene la edad requerida por la ley.

II. En certificaciones de las autoridades municipales y administrativas, corroboradas con informes de testigos, que justifiquen que una persona tiene o ha tenido su residencia, en los términos de esta ley, en algún lugar, para probar que al tiempo de la elección no la tenía en el punto y por el tiempo necesario para que ésta fuera válida.

III. En las constancias oficiales de que algún ciudadano tenga perdidos o suspensos sus derechos o sea reo de alguno de los delitos de que habla la fracción IX del artículo 1° o en testimonio del auto en donde conste que se encuentra en el caso de la fracción VII del mismo artículo.

IV. En la certificación de la administración de rentas respectiva, que demuestre que el electo se encontraba embargado por lo menos desde quince días antes de la elección y al tiempo de ella como deudor del fisco, y en la certificación a la vez del juez competente de no haber ocurrido durante este tiempo a disputar el derecho del erario.

V. En la certificación de las autoridades correspondientes de pertenecer un individuo a las fuerzas federales o a la milicia permanente o activa, cuando esto no sea de pública notoriedad, y a falta de certificación una información judicial de cinco testigos conocidos y abonados por el juez.

VI. En la información judicial por lo menos de diez testigos conocidos y abonados por el juez, que aseguren con todos los pormenores del hecho, que en la elección ha intervenido violencia de fuerza armada; que ha habido fraude o error en la computación de votos, explicando en qué han consistido; o que ha habido irregularidad en los procedimientos de la mesa, precisando también cuál ha sido ésta.

108. Es caso de grave responsabilidad para las autoridades judiciales y administrativas no dar inmediatamente a cualquier ciudadano que se las pida, las constancias de que las funciones anteriores se ocupan o no levantar las informaciones que se soliciten.

109. El Congreso en los casos de los artículos 91 y 98 y cuando califique la validez o nulidad de las elecciones de municipales, comisarios y alcaldes, apreciará sin ulterior recurso el valor probatorio de los justificantes que se presenten para solicitar que la nulidad se declare.

110. Declarada nula la elección habida en una municipalidad o comisaría, relativa a la de municipales, alcaldes o comisarios, por alguno de los motivos que expresan las fracciones II, III, IV y V del artículo 102, se mandará por el Congreso hacer nueva elección, fijándose los días en que deba verificarse.

111. Declarada nula la elección de una persona por estar comprendida en la fracción I del mismo artículo 102, se observará lo prescrito en el artículo 23 y si de gobernador, insaculados o diputados, se procederá a nueva elección, fijándose día para ello.

112. Si tratándose de las elecciones de diputados se declaran nulas las de la mayoría de las municipalidades que han emitido su sufragio en un distrito, se mandará hacer nueva elección en todas las municipalidades de él, menos en las que han votado ya legalmente; el diputado que había sido llamado saldrá del seno del Congreso y se esperará a la nueva computación que deberá hacerse de las municipalidades que voten, unidas las que han votado ya, para llamar al que resulte electo.

113. Si en el caso del artículo anterior solo se declare nula la elección de una minoría de las municipalidades que han votado en un distrito, se hará la computación teniendo en cuenta únicamente los votos de la mayoría y serán diputados los ciudadanos que resulten de ella.

114. Lo que se dice en los dos artículos anteriores respecto de las municipalidades de un distrito cuando se trata de las elecciones de diputados, debe entenderse respecto de las municipalidades del Estado, cuando se trate de la elección de Gobernador e insaculados.

115. El Gobernador, secretario de gobierno, oficiales o jefes de sección de la secretaría, jefes políticos directores, presidentes de los Ayuntamientos que ejerzan autoridad política, comisarios y secretarios de estos empleados que recomendaren una candidatura, trabajaren por sí o por medio de terceras personas en el triunfo o derrota de ella, mandaren comisionados con este objeto, circularen listas de candidatos, fomentaren alguna publicación que se ocupe de elecciones, o de cualquiera otra manera, directa o indirecta, tomaren participio en la lucha electoral, tienen la pena de destitución de su cargo o empleo y del que pudieran obtener en la elección de que se trata.

117. Si para conseguir el objeto del artículo anterior o para hacer que la elección se gane en determinado sentido, se hiciere uso del amago de la fuerza armada entendiéndose que lo hay con el solo hecho de que se infrinja el artículo 133. A la pena de destitución se agregará la de inhabilidad para obtener cargos o empleos públicos.

118. Si llegare a hacerse uso de la fuerza a provocarse algún motín o conmoción popular que tienda a impedir la libertad de los actos electorales, o a que estos tengan lugar o a que se verifiquen en determinado sentido, el funcionario o empleado culpable, además de las penas que el artículo anterior designa, sufrirá de uno a cinco años de prisión. Para los efectos de este artículo se consideran como funcionarios los ciudadanos que componen una mesa electoral.

119. Si los que provocaren el motín o conmoción popular fueren simples ciudadanos, sufrirán cinco años de prisión los directores, y de uno a tres años los que tomaren parte en ellos.

120. El funcionario o empleado que directa o indirectamente impidiere que uno o más diputados se presenten con oportunidad a las juntas preparatorias, al

Congreso o a la Diputación Permanente, sufrirá la pena que designa el artículo 115.

121. El funcionario o empleado que disuelva la Legislatura o Comisión Permanente, impida que con toda libertad celebren sus sesiones o coopere a ello de algún modo sufrirá la pena del artículo 117 y además de uno a diez años de prisión, imponiéndose siempre el máximum al Gobernador o secretario que autoricen la orden de disolución del Congreso.

122. Los municipios del Ayuntamiento que no cumplan con lo dispuesto en el artículo 43 incurrirán en una multa pagada de su propio peculio, de cinco a cien pesos cada uno según su posición.

123. En la misma pena y en los mismos términos incurrirán los municipios del Ayuntamiento que no cumplan con lo prescrito en los artículos 44 y 45.

124. Los municipios del Ayuntamiento que no cumplan con lo dispuesto en los artículos 47 y siguientes, hasta el artículo 56 inclusive, incurrirán en la pena de destitución y en una multa de 25 a 200 pesos cada uno, o cuatro meses de prisión.

125. La autoridad que impondrá la observancia en su caso del artículo 58, incurre en la pena de inhabilitación perpetua para obtener cargos o empleos públicos y presidio de dos a diez años.

126. Los municipios de los Ayuntamientos que no cumplan oportunamente con lo dispuesto en los artículos 79 y 80 incurrirán en la pena del artículo 122, sin perjuicio de que se les obligue a cumplir por las autoridades políticas bajo las penas del artículo 116, si requeridos no lo hicieren.

127. El funcionario o empleado que no suministrare oportunamente las constancias de que habla el artículo 108 se considerará reo de ataque a la Ley Electoral y sufrirá una suspensión de dos meses a un año y una multa de 25 a 300.

128. El ciudadano que con infracción del artículo 68 interrumpa de cualquiera manera el orden dentro de la casilla electoral o insista en permanecer en ella sin tener derecho o se presentare armado, será inmediatamente reducido a prisión y puesto a disposición de un alcalde, quien le impondrá de un día a un mes de aquella pena.

129. Los ciudadanos que componen una mesa electoral, que requeridos conforme al artículo 72 para que observen las prescripciones de esta ley no lo hicieren o cometieren otras faltas, incurrirán en la pena según la gravedad de éstas, de seis meses a tres años de prisión. Esta pena será doble si la falta consistiere en suplantación o aumento de votos.

130. Los ciudadanos que faltaren a la promesa de decir verdad en los casos de los artículos 54, 69 y 70 sufrirán la pena de seis meses a tres años de prisión, según la menor o mayor malicia que el juez encontrare en los delinquentes. En todo caso, los fiscales de las convenciones sufrirán el máximum de la pena.

131. La acción para proceder por delitos contra la ley electoral, acaba a los seis meses de pasada una elección.

132. En los delitos contra la Ley Electoral, puede procederse por acusación de parte, salvo en los casos de los artículos 54 y 72. Cuando la acusación sea contra algún funcionario a quien se deba declarar con lugar a formación de causa antes de proceder contra él, una vez hecha la declaración deberá después procederse de oficio. La acusación ante el cuerpo que debe declarar con lugar a formación de causa, interrumpe la prescripción en seis meses de que habla el artículo anterior.

Capítulo XIII

Disposiciones Generales

133. En los días de elecciones ninguna fuerza armada podrá acercarse a una casilla electoral más de trescientas varas, si no es la de policía que se encuentre a disposición de la mesa según los artículos 57 y 59.

134. Siempre que los ciudadanos que estén fuera de la casilla electoral causen algún desorden que amenace interrumpir el acto, la mesa mandará ponerle término, pudiendo hacer que los trastornadores sean reducidos a prisión y consignados á la autoridad judicial.

135. El día de elección no se separarán los alcaldes de sus despachos sin hacerse reos del delito previsto en la parte 2º del artículo 17 del decreto número 22.

136. Inmediatamente que con arreglo a los artículos 69 y 71 fueren conducidos uno o más ciudadanos ante un alcalde, éste se limitará a exigirles un fiador de que se presentarán ante el juez competente, en caso de que se les acuse de haber faltado a la protesta de decir verdad. Si las personas son notoriamente conocidas, no se les exigirá la fianza y solo se tomará razón de ellas. Cuando por haber sido un fiscal el que reclamó solo comparezca ante el alcalde el ciudadano denunciado se tomará también razón en la acta el nombre del fiscal, con vista de la constancia de que habla el artículo 70.

137. Los alcaldes abrirán el día de las elecciones una acta en donde vaya haciendo constar los ciudadanos que son presentados conforme al artículo anterior, y se extiendan las fianzas que otorguen de persona conocida de que en caso necesario comparecerán sus fiadores ante el juez competente, recogiendo al margen las firmas de los interesados. Esta acta se cerrará pasado que sea el acto de la votación y será suscrita por el alcalde y su secretario. En las comisarías hará las veces de alcalde el comisario municipal.

138. Cuando algún ciudadano no pudiese dar fiador, se mandará detenido a un lugar seguro, que en ningún caso será la cárcel. En el acto que se dé la fianza cesará la detención.

138. Los alcaldes con vista de las constancias de la acta, suministrarán a los jueces los datos que les pidan en caso de acusación.

140. La acción para acusar o denunciar en el caso del artículo 54 por haber faltado a la protesta de decir verdad, acaba a los ocho días de pasada una elección; pero si antes de los tres días de detenida una persona por falta de fiador no se hubiere pronunciado contra ella el auto de bien preso, será puesta luego en libertad.

141. Cuando presentados ante algún alcalde reclamante y reclamado, ninguno de los dos diere fianza, solo se tomará razón del hecho en la acta y ninguno será detenido.

142. Son jueces competentes para conocer de los delitos de que habla esta ley los jueces ordinarios, con arreglo a las leyes comunes.

143. Los gastos que tengan que hacerse para todas las operaciones electorales, son de cuenta de los Ayuntamientos, salvo los de correo de que habla el artículo 77, que serán de cuenta del Estado.

Artículos transitorios

1. Con arreglo al decreto número 138 del Congreso, las elecciones de diputados para la próxima Legislatura se verificarán el tercer domingo de noviembre de 1871.

2. No siendo ya tiempo oportuno para que las elecciones de municipales, alcaldes y comisarios se practiquen el día designado en el artículo 14 de esta ley se verificarán las de los dos primeros el segundo domingo de enero y las de los comisarios el tercero, observándose entre tanto lo dispuesto en el artículo 29.

3. En las municipalidades en que los Ayuntamientos y comisarios hayan reconocido el ejercicio usurpado del poder en el C. Antonio G. Cuervo, el pueblo tiene el derecho de proceder a las elecciones conforma a los artículos 58 y 59 bajo las penas del artículo 125, en que incurran quienes las impidan.

4. Los Ayuntamientos que de hecho han sido suspendidos por las llamadas autoridades del C. Gómez Cuervo, tienen el derecho de obrar según el capítulo 6º de esta ley, aunque por ahora se les exime de la obligación de hacerlo.

5. Son nulas las elecciones de municipales, alcaldes y comisarios celebradas últimamente o que se celebren con arreglo a la Ley de 30 de diciembre de 1857.

6. El Congreso declara que para la elección de Gobernador e insaculados se está en el caso del artículo 19 de esta ley, en virtud de la rebelión del C. Gómez Cuervo. El Congreso determinará cuando dicha elección debe practicarse.

7. Se deroga en todas sus partes la Ley electoral de 30 de diciembre de 1857.

Sala de sesiones del Congreso del Estado.
Guadalajara,
5 de diciembre de 1870. Santiago Peña,
diputado presidente. Félix Barrón, diputado
secretario. Urbano Gómez, diputado secretario.
Por tanto, mando se imprima, publique

circule y se le dé el debido cumplimiento. Casa
provisional del Gobierno del Estado. Guadalajara,
11 de diciembre de 1870. Aurelio Hermoso.
Fernando San Salvador, secretario.